

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE JAVIER HINCAPIE TOBON
Radicado	05 483 4089 001 2021 00058 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 144.
Decisión	Libra Mandamiento de Pago.

Con la anterior demanda, El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, pretende el recaudo por la vía ejecutiva hipotecaria, de una suma liquida de dinero con sus respectivos intereses remuneratorios e intereses de mora, con base en la escritura pública N° 660 del 26 de agosto de 2015 de mutuo con hipoteca del 26 de agosto de 2015, de la Notaría única de Sonsón-Antioquia, y que afecta el derecho de dominio que tiene el señor JOSE JAVIER HINCAPIE TOBON, sobre el inmueble, ubicado en el paraje el PALMAR, “EL PRADO” de este municipio. Al respecto.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva hipotecaria presentada reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., al igual que el artículo 468 C.G.P.; artículos 430 y 431 del C.G.P., con la demanda se aportaron los anexos entre ellos la escritura pública N° 660 de mutuo con hipoteca, la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del demandante por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento Ejecutivo en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** y a cargo del señor **JOSE JAVIER HINCAPIE TOBÓN,** por los siguientes conceptos:
- a) Por concepto de capital, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$7.693.987),** contenido en el pagaré número **014426100005863.**

b) Por concepto de intereses corrientes la suma de **UN MILLÓN DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L. (\$1.016.670),** suma

generada, entre el día 30 de abril de 2020, y el día 30 de diciembre de 2020, fecha en que se declara vencido el plazo.

- c) Por otros conceptos: **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L. (\$786.806)**, suma generada entre el día 30 de abril de 2020, y el día 30 de diciembre de 2020, fecha en que se declara vencido el plazo.
 - d) Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **31 de diciembre de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia financiera.
2. Por concepto de capital, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.712.599)**, contenido en el pagaré número **014426100005861**.
- a) Por concepto de intereses corrientes la suma de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L. (\$624.622)**, suma generada entre el día 28 de abril de 2020, y el día 28 de diciembre de 2020, fecha en que se declara vencido el pagaré.
 - b) Por otros conceptos: **UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$1.123.667)**, suma generada entre el día 28 de abril de 2020, y el día 28 de diciembre de 2020.
 - c) Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **29 de diciembre de 2020**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia financiera, los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.
- 3.- Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia con el Nro. 028-17181. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador para que inscriba la medida, perfeccionado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho bien.
- 4.- Ordenar al accionado que cumpla con la obligación de cancelar las acreencias en el término de cinco (5) días y se le advierte que tiene diez (10) días para si fuere del caso proponer excepciones.
- La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- 5.- Para que represente a la entidad demandante se le reconoce personería a la Dra. LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 200.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

- 6.- Actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce a la Doctora KESIA JEUDY GARCÍA JAIMES, Portadora de la Tarjeta profesional N° 295.705, quien podrá revisar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, citas judiciales, exhortos, edictos emplazatorios, copias, oficios de notificación, de embargo, de pruebas, Títulos Judiciales y demás documentos de importancia y retirar desgloses y demandas en caso de ser rechazadas, como dependiente judicial de la Dra. LILIANA P. ANAYA RECUERO.

NOTIFIQUESE:

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.**



Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b56e94999e4a4e0706a7b8dfe58e0127d3c7e9086057038d27d7dcc21d28dc

Documento generado en 09/11/2021 02:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>